

Buenos Aires, 15 de mayo de 2007

Vistos los autos: "Binotti, Julio César c/ E.N. - Honorable Senado de la Nación (mensaje 1412/02) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que Julio César Binotti promovió acción de amparo contra el Estado Nacional (Honorable Senado de la Nación), en la que pidió que se declarara nula la votación realizada en la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional del día 27 de noviembre de 2002 por la que se rechazó el ascenso propuesto para dicho oficial jefe por el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional 1412, del 6 de noviembre de 2001 (fs. 2/8).

El demandante señaló que el dictamen de mayoría de la Comisión de Acuerdos —que rechazaba el acuerdo solicitado por el P.E.N.— sólo recibió en el plenario del Senado el voto favorable de veintiséis (26) senadores, en tanto que el dictamen de minoría, que prestaba el acuerdo, fue votado por veinte (20) legisladores. Hubo nueve (9) senadores presentes que pidieron al cuerpo autorización para abstenerse, la que les fue concedida.

El actor sostuvo que no cabía considerar como ausentes a los senadores que se abstuvieron y que, por lo tanto, la mayoría requerida para hacer decisión no fue alcanzada.

2º) Que los apoderados judiciales del Senado de la Nación se presentaron a fs. 31/38, señalando que la petición era abstracta, que no existía caso o controversia judicial, que se trataba de un tema no justiciable y que, a mayor abundamiento, no existía arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

El actor contestó a fs. 41/50 el escrito presentado por el Honorable Senado de la Nación.

La sentencia de primera instancia rechazó la acción

de amparo (fs. 54/55) decisión que, apelada por el accionante, fue confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 75/79). El demandante interpuso recurso extraordinario (fs. 83/92), que fue bien concedido por el *a quo*, con fundamento en que *"en autos se encuentra debatido el alcance e interpretación de una norma federal [reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación] y la cuestión ha sido resuelta en sentido adverso al postulado por la recurrente"* (fs. 101).

3°) Que, contrariamente a lo sostenido por la demandada, es un interés bien concreto el que el actor intenta preservar, cual es el de que la propuesta de su ascenso sea decidida por el Alto Cuerpo con las mayorías que corresponden, es decir, por un Senado de la Nación que actúe dentro de los márgenes de su competencia. Está en juego su posibilidad de ascender y, por lo tanto, no hay nada de abstracto en la petición.

4°) Que tampoco puede postularse que la cuestión sea no justiciable. En efecto, como se ha recordado en Fallos: 321:3236 (disidencia de los jueces Fayt y Bossert, considerando 6° y disidencia del juez Petracchi, considerando 3°), "[p]lanteada una 'causa', no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por la Corte, ya desde 1864, en cuanto a que ella 'es el intérprete final de la Constitución' (Fallos: 1:340) [...]. Esto es así, pues la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación

de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47, entre otros), y es del resorte de esta Corte juzgar 'la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes' (Fallos: 210:1095) y 'la excedencia de las atribuciones' en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43)".

En el mismo sentido el precedente de Fallos: 324:3358, en el que esta Corte resolvió que es una cuestión justificable determinar si una Cámara del Congreso de la Nación ha actuado, o no, dentro de su competencia (considerando 7°).

Esa facultad del Tribunal se ejerce no sólo cuando la norma a interpretar es de aquéllas contenidas en la Ley Fundamental, sino cuando —como en el *sub lite*— se trata de preceptos reglamentarios federales dictados por una cámara en ejercicio de las facultades que aquélla le otorga en su art. 66. Si el Senado ha autoregulado su funcionamiento a través del dictado de un reglamento, una hipotética violación del mismo que lesionara derechos individuales no podría quedar exenta del control de los magistrados de la República.

5°) Que, en cuanto hace al fondo del asunto, el Tribunal se remite a lo manifestado en el capítulo IV del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, el que se da por reproducido en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara procedente el recurso extraordinario deducido por el actor, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la acción de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48), declarándose la nulidad de la votación de la Cámara de Senadores de la Nación, del 27 de noviembre de 2002, por la que se aprobó el dictamen en mayoría del Orden del Día 1201. Costas

en el orden causado, en atención a la naturaleza de lo decidido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO Y LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.
ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 83/92, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se lo desestima. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y devuélvase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por Julio César Binotti, actor en autos, con el patrocinio letrado del Dr. Armando Canosa
Traslado contestado por el Honorable Senado de la Nación, demanda en autos, representado por los Dres. Juan C. Salerni y Jorge R. Delellis, en carácter de apoderados
Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I
Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8